

# **ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO**

**TN/MA/W/103**  
8 de febrero de 2008

(08-0609)

---

**Grupo de Negociación sobre el Acceso a los Mercados**

## **PROYECTO DE MODALIDADES RELATIVAS AL ACCESO A LOS MERCADOS PARA LOS PRODUCTOS NO AGRÍCOLAS**

8 de febrero de 2008



<b>Proyecto de Modalidades</b>	<b>Observaciones del Presidente</b>
--------------------------------	-------------------------------------

**Preámbulo**

1. En el párrafo 16 de la Declaración Ministerial de Doha convinimos en celebrar "negociaciones que tendrán por finalidad, según modalidades que se acordarán, reducir o, según proceda, eliminar los aranceles, incluida la reducción o eliminación de las crestas arancelarias, los

Proyecto de Modalidades	Observaciones del Presidente
<u>Fórmula</u>	

Proyecto de Modalidades	Observaciones del Presidente
<p><b><u>Elementos de la fórmula</u></b></p> <p>6.</p> <p>a) La cobertura de productos será amplia sin exclusiones <i>a priori</i>.</p>	

- b) Las reducciones o la eliminación de los aranceles comenzarán a partir de los tipos consolidados después de la plena aplicación de las concesiones actuales; sin embargo, en el caso de las líneas arancelarias no consolidadas, se aplicará un incremento no lineal invariable de [20] o [30] con el fin de establecer w( )T6( )d64(rmf102.313.2(p[L]0o9(d)-5.3a[3]m)97(s d) elz13.ar.3((La)-6(duc(l)-er w( )4.9(0]uct)5.(io)5.8(nes ))TJ8 Tm-0.001 Tc0.0a)-5i)-5siden481.6-5i

<b>Proyecto de Modalidades</b>	<b>Observaciones del Presidente</b>

Proyecto de Modalidades	Observaciones del Presidente
-------------------------	------------------------------

Los Miembros están divididos en cuanto a si debería ponerse a disposición de todos los países en desarrollo Miembros por igual cualquier flexibilidad adicional que se convenga, o si se podrían hacer excepciones en favor de determinados Miembros, teniendo en cuenta sus circunstancias específicas.

Muchos Miembros se han declarado dispuestos a considerar una flexibilidad adicional para Sudáfrica. Aunque estos Miembros rechazan en general, por razonesg.001(b)5(i)eTj367(o si

Esta flexibilidad no se utilizará para excluir capítulos enteros del SA.

- b) [Los Miembros en desarrollo que deban aplicar la fórmula y que no hagan uso de la flexibilidad prevista en el apartado a) del párrafo 7 *supra* aplicarán en la fórmula un coeficiente de  $(b + [3-5])$ .]

<b>Proyecto de Modalidades</b>	<b>Observaciones del Presidente</b>
--------------------------------	-------------------------------------

resultados para diferentes países en desarrollo, como piden insistentemente algunos países en desarrollo. Insto a los Miembros a que entablen un debate sobre la fórmula y la flexibilidad y estudien la posible relación entre ellas, en términos concretos, no

Proyecto de Modalidades	Observaciones del Presidente
e) Todos los derechos serán consolidados sobre una base <i>ad valorem</i> . Las	



Proyecto de Modalidades	Observaciones del Presidente
<p>a) Los Miembros cuyo nivel medio de consolidación arancelaria de productos no agrícolas<sup>3</sup>:</p> <p>i) sea igual o superior al 50 por ciento consolidarán todas sus líneas arancelarias de productos no agrícolas a un nivel medio que no exceda de un promedio general del [22 -32] por ciento;</p> <p>ii) sea igual o superior al 30 por ciento pero inferior al 50 por ciento consolidarán todas sus líneas arancelarias de productos no agrícolas a un nivel medio que no exceda de un promedio general del [18-28] por ciento; y</p> <p>iii) sea inferior al 30 por ciento consolidarán todas sus líneas arancelarias de productos no agrícolas a un nivel medio que no exceda de un promedio general del [14-20] por ciento y aplicarán una reducción mínima línea por línea del [5-10] por ciento al [90-95] por ciento de todas las líneas arancelarias de productos no agrícolas.</p> <p>Se considerará que a Fiji se aplicará lo dispuesto en el apartado a) i).</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Reducción mínima línea por línea: las economías pequeñas y vulnerables patrocinadoras han propuesto un recorte arancelario mínimo línea por línea, pero no he detectado un gran interés real por esta modalidad adicional, salvo en lo que respecta al apartado a) iii), ya que ésta puede ser la única contribución de algunos Miembros en esta banda.</li> <li>• Bolivia: Bolivia ha presentado una propuesta informal en la que sostiene que, dadas sus circunstancias económicas excepcionales, se le debería conceder flexibilidad para mantener sustancialmente sus actuales tipos arancelarios consolidados (sin especificar). Los Miembros han tenido pocas oportunidades para examinar esta propuesta por lo que no puedo evaluar el apoyo que le han dado.</li> </ul>
<p>b) Todas las líneas arancelarias se consolidarán el 1° de enero del año siguiente a la entrada en vigor de los resultados del PDD a los tipos iniciales consolidados. Fiji tendrá flexibilidad para mantener el 10 por</p>	

<b>Proyecto de Modalidades</b>	<b>Observaciones del Presidente</b>
d) La consolidación general media fijada como objetivo se hará efectiva al final del plazo para la aplicación de la siguiente manera: las reducciones arancelarias comprenderán [9] reducciones iguales de los tipos. La	



<b>Proyecto de Modalidades</b>	<b>Observaciones del Presidente</b>
17. Como parte del examen previsto en la Decisión, el Comité de Comercio y Desarrollo supervisará los progresos realizados en su aplicación, incluso con respecto a las normas de origen preferenciales.	

Proyecto de Modalidades	Observaciones del Presidente
<p><b><u>Modalidades complementarias</u></b></p> <p>21. Los Miembros podrán recurrir al método de peticiones y ofertas como modalidad complementaria. Los Miembros que participen en esas negociaciones incorporarán los resultados que se obtengan en sus proyectos de listas globales finales.</p>	
<p><b><u>Eliminación de los derechos bajos</u></b></p> <p>22. Se pide a los Miembros que consideren la eliminación de los derechos bajos</p>	
<p><b><u>Obstáculos no arancelarios</u></b></p> <p>23. La reducción o eliminación de los obstáculos no arancelarios es una parte integrante e igualmente importante de los objetivos del párrafo 16 de la Declaración Ministerial de Doha. Más concretamente, las iniciativas en esta esfera tendrán por objeto reducir, o según corresponda, eliminar los obstáculos no arancelarios, en particular respecto de los productos cuya exportación interesa a los Miembros en desarrollo, y potenciar las oportunidades de acceso a los mercados logradas mediante las presentes modalidades.</p> <p>24.</p>	

de la conformidad relativos a los encendedores; y Entendimiento relativo a la interpretación del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio con respecto al etiquetado de los textiles, las prendas de vestir, el calzado y los artículos de viaje) gozan de cierto apoyo. Algunos Miembros se han mostrado preocupados por la posibilidad de que esas propuestas limiten sus actuales derechos en el marco del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, lo que tal vez sea necesario aclarar en consulta con expertos en obstáculos técnicos al comercio. Dicho esto, en mi opinión no hay nada que impida que los Miembros convengan en aclarar mejor la aplicación del Acuerdo OTC, especialmente en lo que concierne al reconocimiento de las normas internacionales pertinentes.

- La propuesta de Decisión Ministerial sobre el comercio de productos remanufacturados goza de cierto apoyo. Sin embargo, muchos Miembros se han mostrado preocupados por que el alcance de los productos remanufacturados no esté claramente definido o no se entienda bien y que esta falta de claridad les impida llegar a un acuerdo sobre un programa de trabajo en el Consejo del Comercio de Mercancías. En mi opinión, se debe llegar a un acuerdo sobre la definición de esos productos, ya sea mediante una negociación de la propuesta actual o mediante la incorporación de la cuestión en el programa de trabajo propuesto, para lograr un consenso sobre esta propuesta.
- La propuesta de Acuerdo de la OMC sobre los Impuestos a la Exportación encuentra un apoyo limitado. Planteado a menudo como un debate estéril sobre si los impuestos son aranceles y, por tanto, no constituyen obstáculos no arancelarios abarcados por esta negociación, la verdadera traba es que muchos Miembros opinan que la cuestión de los impuestos a la exportación no



<b>Proyecto de Modalidades</b>	<b>Observaciones del Presidente</b>

**Anexo 1**

**Cobertura de productos no agrícolas a nivel de línea arancelaria  
en la nomenclatura del SA 2002**

Las modalidades de los productos no agrícolas abarcarán los siguientes productos<sup>6</sup>:

a) Pescado y productos de pescado definidos como sigue:

<b><u>Código/ Partida</u></b>	<b><u>Designación de los productos</u></b> <sup>7</sup>
Capítulo 3	Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos
05.08	Coral y materias similares, en bruto o simplemente preparados, pero sin otro trabajo; valvas y caparazones de moluscos, crustáceos o equinodermos, y jibiones, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada, incluso en polvo y desperdicios
05.09	Esponjas naturales de origen animal
0511.91	-- Productos de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos; animales muertos del Capítulo 3
1504.10	- Aceites de hígado de pescado y sus fracciones
1504.20	- Grasas y aceites de pescado y sus fracciones, excepto los aceites de hígado
ex 1603.00	- Extractos y jugos de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos
16.04	Preparaciones y conservas de pescado; caviar y sus sucedáneos preparados con huevas de pescado

**Código/**  
**Partida**

<u>Código/ Partida</u>	<b>Designación de los productos<sup>7</sup></b>
53.01	Lino en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de lino (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas)
53.02	Cáñamo ( <i>Cannabis sativa</i> L.) en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de cáñamo (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas)



<b>Línea arancelaria</b>	<b>Designación indicativa del producto</b>
6110.12.10	Suéteres (jerseys), "pullovers", cardiganes, chalecos y artículos similares, de punto, de lana de cabra de Cachemira, para hombres o niños,
6110.12.90	Suéteres (jerseys), "pullovers", cardiganes, chalecos y artículos similares, de punto, de lana de cabra de Cachemira, para mujeres o niñas,
6110.20.91	Suéteres (jerseys), "pullovers", cardiganes, chalecos y artículos similares, de punto, de algodón, para hombres o niños,
6110.20.99	Suéteres (jerseys), "pullovers", cardiganes, chalecos y artículos similares, de punto, de algodón, para mujeres o niñas,
6110.30.91	Suéteres (jerseys), "pullovers", cardiganes, chalecos y artículos similares, de punto, de fibras sintéticas o artificiales, para hombres o niños
6110.30.99	Suéteres (jerseys), "pullovers", cardiganes, chalecos y artículos similares, de punto, de fibras sintéticas o artificiales, para mujeres o niñas,
6203.42.35	Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y "shorts", de algodón, para hombres o niños,
6204.52.00	Faldas y faldas pantalón para mujeres o niñas, de algodón
6204.63.18	Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y "shorts", de fibras sintéticas (excepto de trabajo), para mujeres o niñas,
6205.20.00	Camisas para hombres o niños, de algodón
6206.30.00	Camisas, blusas y blusas camiseras para mujeres o niñas, de algodón
6214.20.00	Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares, de lana o pelo fino
7601.10.00	Aluminio en bruto, sin alear
7601.20.10	Aleaciones de aluminio, primarias
7601.20.91	Aleaciones de aluminio, secundarias, en lingotes o en estado líquido

**Nota:** Las [40] líneas arancelarias enumeradas corresponden a la estructura arancelaria notificada por las Comunidades Europeas a la Base Integrada de Datos (BID) para el año 2005, que figura en la nomenclatura del SA 2002. Las designaciones de los productos son solamente indicativas.

**Anexo 3**

**Estados Unidos**

<b>Línea arancelaria</b>	<b>Designación indicativa del producto</b>
6102.20.00	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, de punto, de algodón, para mujeres o niñas,
6103.42.10	Pantalones largos, pantalones cortos (calzones) y "shorts", de punto, de algodón, para hombres o niños,
6103.43.15	Pantalones largos, pantalones cortos (calzones) y "shorts", de punto, de fibras sintéticas, n.e.p., para hombres o niños,
6104.62.20	Pantalones largos, pantalones cortos (ca

<b>Línea arancelaria</b>	<b>Designación indicativa del producto</b>
6211.33.00	Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte (chadales) u otras prendas para hombres o niños, excepto de punto, de fibras sintéticas o artificiales, n.e.p.
6212.10.90	Sostenes (corpiños), que no contengan encaje, mallas o redes ni bordados, incluso de punto, con un contenido de seda o desperdicios de seda inferior al 70% en peso

**Nota:** Las [25] líneas arancelarias corresponden a la estructura arancelaria notificada por los Estados Unidos a la Base Integrada de Datos (BID) para el año 2005, que figura en la nomenclatura del SA 2002. Las designaciones de los productos son solamente indicativas.



**Anexo 5**

**PROPUESTAS DE TEXTOS SOBRE LOS  
OBSTÁCULOS NO ARANCELARIOS<sup>8</sup>**

Esta recopilación se entiende sin perjuicio de las posiciones de los Miembros ni de los derechos y obligaciones que les corresponden en virtud del Acuerdo sobre la OMC. La inclusión de un texto en el presente anexo no presupone la existencia de consenso al respecto.

Índice

Página

**I. DECISIÓN MINISTERIAL RELATIVA AL PROCEDIMIENTO PARA FACILITAR LA BÚSQUEDA DE SOLUCIONES PARA LOS OBSTÁCULOS NO ARANCELARIOS<sup>9</sup>**

*Los Ministros,*

*Recordando* que, en el párrafo 16 de la Declaración Ministerial de Doha, en el Anexo B del Acuerdo Marco y en el párrafo 22 de la Declaración Ministerial de Hong Kong, los Miembros convinieron en celebrar negociaciones sobre, entre otras cosas, la reducción o, según proceda, la eliminación de los obstáculos no arancelarios, en particular respecto de los productos cuya

4. Los plazos mencionados en la presente Decisión podrán modificarse de mutuo acuerdo entre los Miembros que participen en el procedimiento.
5. En todas las etapas de este procedimiento se prestará particular consideración a la situación especial de los países menos adelantados Miembros

11. Cualquier otro Miembro podrá presentar a las partes, dentro de los [10] días siguientes a la notificación prevista en el párrafo 10, una solicitud escrita de que se le permita participar en el procedimiento en calidad de tercero. Ese otro Miembro podrá participar en el presente procedimiento si ambas partes así lo acuerdan, y en las condiciones acordadas por las partes.

11bis. Una vez iniciada, se pondrá fin a la Fase II a petición de cualquiera de las partes.

***Nombramiento de un facilitador***

12. Cuando acuerden la iniciación de la Fase II

y no prejuzgarán los derechos de ninguna de las partes ni de ningún otro Miembro de la OMC en ningún procedimiento de solución de diferencias previsto en el ESD.

17. Las partes pondrán el máximo empeño en encontrar una solución mutuamente convenida dentro de los [60] días siguientes a la fecha de nombramiento del facilitador. En espera de encontrar la solución definitiva para el obstáculo no arancelario, las partes podrán estudiar posibles soluciones provisionales, en especial si el obstáculo no arancelario se refiere a productos perecederos.

#### ***Resultado y aplicación***

18. Cuando alguna de las partes haya terminado la Fase II del presente procedimiento, o en caso de que las partes encuentren una solución mutuamente convenida, el facilitador dará traslado a las partes de un proyecto de informe fáctico escrito que incluirá un breve resumen sobre 1) el obstáculo no arancelario objeto del presente procedimiento; 2) el procedimiento seguido; 3) la solución propuesta; 4) el período de tiempo que se utilizó para encontrar la solución; y 5) cualquier otra información que el facilitador considere pertinente. El informe fáctico será enviado a las partes y a los Miembros de la OMC interesados. El informe fáctico será también disponible para el público en general.

18bo

**II. ENTENDIMIENTO RELATIVO A LA INTERPRETACIÓN DEL ACUERDO SOBRE  
OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO SEGÚN SE APLICA AL COMERCIO**

### **Artículo 3 - Normas internacionales**

3.1 La OMC señalará a la atención de las instituciones internacionales de normalización pertinentes la ausencia de normas internacionales relativas a los artículos para fuegos artificiales y alentará a esas organizaciones a que den prioridad a la elaboración de normas relativas a dichos artículos.

3.2 Se alienta a los Miembros de la OMC a participar activamente en la elaboración de normas internacionales relativas a los artículos para fuegos artificiales.

### **Artículo 4 - Procedimientos de evaluación de la conformidad**

4.1 Habida cuenta de los riesgos y los costos que entraña el transporte a larga distancia de las muestras de prueba de artículos para fuegos artificiales peligrosos, los Miembros considerarán favorablemente la posibilidad de reconocer una garantía de la conformidad expedida por una institución de evaluación de la conformidad autorizada a tal efecto por las autoridades de otro Miembro de la OMC de conformidad con las normas internacionales pertinentes (por ejemplo, la norma ISO/IEC17025). No obstante, un Miembro podrá exigir como condición para aceptar una declaración de conformidad de ese tipo que la institución de evaluación de la conformidad que la haya expedido participe en los sistemas internacionales de acreditación pertinentes (por ejemplo, los sistemas vinculados a la Conferencia Internacional sobre Acreditación de Laboratorios de Ensayo (ILAC)) o sea miembro de ellos.

4.2 Un Miembro aceptará los certificados de la clasificación de riesgos de los artículos para fuegos artificiales emitidos por laboratorios competentes de otro Miembros de conformidad con la serie de pruebas 6 de las Recomendaciones de las Naciones Unidas para el transporte de mercancías peligrosas.

4.3 Cuando exista un requisito de registro de los artículos para fuegos artificiales, un Miembro deberá finalizar el proceso de registro y hacer público el código de registro dentro de un plazo de 60 días contados a partir de la fecha de aceptación de los documentos pertinentes.

4.4 Un Miembro se abstendrá de someter nuevamente a prueba los artículos para fuegos artificiales respecto de los que otro Miembro tenga competencia para efectuar, con arreglo a las prescripciones técnicas del primero, las pruebas de conformidad, y ya haya efectuado dichas pruebas.

### **Artículo 5 - Etiquetado**

5.1 Teniendo en cuenta la dificultad que tienen los fabricantes y los exportadores para cumplir las distintas prescripciones en materia de etiquetado de los Miembros en lo que respecta a la información, el formato, los diversos colores y la posición de las etiquetas, los Miembros adoptarán medidas positivas para armonizar sus prescripciones en materia de etiquetado.

5.2 Antes de la imposición de normas internacionales de etiquetado a los artículos para fuegos artificiales, los Miembros harán todo lo que esté a su alcance para asegurar la coherencia de sus prescripciones nacionales en materia de etiquetado. Si un Miembro se propone adoptar o modificar un reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad con respecto al etiquetado, lo notificará a los demás Miembros por conducto de la Secretaría o de su Servicio de información sobre la OMC como mínimo 60 días antes de la adopción formal de las prescripciones.

### **Artículo 6 - Transparencia**

6.1 Antes de modificar un reglamento técnico, norma o procedimiento de evaluación de la conformidad vigente o de adoptar uno nuevo, los Miembros preverán un plazo prudencial para

celebrar consultas con cualquier parte interesada y tomar en consideración las observaciones formuladas por otros Miembros. Los Miembros notificarán a la OMC los reglamentos técnicos, las normas y los procedimientos de evaluación de la conformidad relativos a los artículos para fuegos artificiales que adopten o modifiquen.

6.2 A petición de otros Miembros, todo Miembro facilitará oportunamente:

- ejemplares de las versiones más recientes de sus reglamentos técnicos, normas y manuales de prueba relativos a los artículos para fuegos artificiales y
- el plazo para llevar a cabo cada procedimiento de evaluación de la conformidad.

#### **Artículo 7 - Cooperación técnica**

7.1 Todo Miembro celebrará las consultas necesarias con otros Miembros interesados en elaborar reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad internos relativos a los artículos para fuegos artificiales.

7.2 Según lo dispuesto en el artículo 11 del Acuerdo OTC, los países desarrollados Miembros prestarán, previa petición, y en términos y condiciones mutuamente acordados con los países en desarrollo y los países menos adelantados Miembros, cooperación técnica en la preparación de los planes y en la aplicación de los compromisos contraídos en el marco del presente Entendimiento.

7.3 Los Miembros de la OMC deberán reforzar el intercambio de tecnología, experiencia e información sobre los reglamentos técnicos, las normas y los procedimientos de evaluación de la conformidad relativos a los artículos para fuegos artificiales.

#### **Artículo 8 - Disposiciones finales**

8.1 El Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio examinará anualmente el funcionamiento y la aplicación del presente Entendimiento.

**III.**

productos, lo que representa un valor total anual de 100 millones de dólares EE.UU. Las prescripciones técnicas, las pruebas y la alteraci

NOTIFICACIONES DE OBSTÁCULOS NO ARANCELARIOS REFERENTES A LOS ENCENDEDORES

Nº	Partida arancelaria (SA 2002)	Designación del producto	Medida no arancelaria para la que se solicita una acción	Acción concreta que se solicita	Observaciones
1	2	3	4	5	6
[1]	9613.10 9613.20	Encendedores de gas no recargables, de bolsillo Encendedores de gas recargables, de bolsillo	<p>1. Algunos Miembros prohíben la entrada en sus mercados de encendedores de fantasía. Pero la definición y el alcance del término "encendedores de fantasía" son demasiado vagos, lo que puede originar discrepancias en la aplicación.</p> <p>2. Algunos Miembros exigen que se compruebe que cada expedición de encendedores importados cumple la norma ISO 9994, y los encendedores de gasolina están sujetos a algunos procedimientos obligatorios restrictivos.</p> <p>3. Algunos Miembros establecen un vínculo entre los requisitos de seguridad y el precio de los encendedores. Los encendedores de precio inferior a un determinado nivel tienen que incluir un mecanismo de seguridad para niños u obtener un certificado de mecanismo de seguridad para niños antes de que se permita su producción, venta o importación. Este certificado se debe conservar durante 3 años contados a partir de la fecha de producción o importación.</p>	1. Adoptar medidas positivas, a fin de que el mercado internacional de encendedores sea más abierto.	
[2]	9613.10 9613.20	Encendedores de gas no recargables, de bolsillo Encendedores de gas recargables, de bolsillo	1. Algunos Miembros transforman sus normas antes voluntarias en normas obligatorias. Dichas normas son sustancialmente diferentes de la norma internacional ISO 9994. Por ejemplo, los requisitos de seguridad para niños establecidos en esas normas son más estrictos que los de la norma ISO 9994.	1. Adoptar las normas internacionales cuando proceda.	

<b>Nº</b>	<b>Partida arancelaria (SA 2002)</b>	<b>Designación del producto</b>	<b>Medida no arancelaria para la que se solicita una acción</b>	<b>Acción concreta</b>
-----------	--	---------------------------------	---	------------------------

**IV. ACUERDO SOBRE LA ELIMINACIÓN DE LAS BARRERAS NO ARANCELARIAS RELACIONADAS CON CUESTIONES NO COMERCIALES<sup>14</sup>**

Los Miembros,

*Recordando* que el Acuerdo de Marrakech desea contribuir a los objetivos de la OMC mediante acuerdos recíprocos y mutuamente ventajosos dirigidos a la reducción sustancial de los aranceles y otras barreras al comercio y a la eliminación del trato discriminatorio en las relaciones comerciales internacionales;

*Recordando* también que, de conformidad con el párrafo 16 de la Declaración Ministerial de Doha, los Miembros acordaron que las negociaciones estarían encaminadas a reducir, o en su caso eliminar, los aranceles y las barreras no arancelarias sobre los productos no agrícolas, en particular sobre los productos de interés para los países en desarrollo;

*Considerando* que la comunidad internacional ha rechazado amplia y firmemente la imposición de leyes y reglamentos y todas las demás formas de medidas económicas coercitivas, incluidas las sanciones unilaterales y ha reiterado la necesidad urgente de eliminarlas de inmediato;

*Haciendo hincapié* en que tales acciones no sólo socavan el principio de Nación Más Favorecida de los Acuerdos de la OMC y los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas y el derecho internacional, sino que además amenazan gravemente la libertad de comercio internacional.

5. Los Miembros deberán también abstenerse de utilizar arbitrariamente el Artículo XXI del GATT de 1994 a menos que haya un entendimiento común a escala internacional sobre las causas de cualquier problema.
6. Los Miembros están obligados a informar con antelación al Consejo General - a fin de tener en cuenta sus consideraciones - de sus intenciones de aplicar cualquier medida comercial coercitiva y unilateral.
7. El Consejo General a través del Consejo del Comercio de Mercancías revisará anualmente los progresos en el aumento de oportunidades de acceso al mercado mediante la eliminación de barreras no arancelarias.

**V. ENTENDIMIENTO RELATIVO A LA INTERPRETACIÓN DEL ACUERDO SOBRE OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO SEGÚN SE APLICA AL COMERCIO DE PRODUCTOS ELECTRÓNICOS<sup>15</sup>**

*Los Miembros,*

*Recordando* que, en virtud del párrafo 16 de la Declaración Ministerial de Doha, los Miembros acordaron emprender negociaciones encaminadas a reducir o, según proceda, eliminar los obstáculos arancelarios y no arancelarios respecto de los productos no agrícolas;

*Deseando*

*Conviene* en lo siguiente:

1. El presente Entendimiento se aplica a las normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad relacionados con la seguridad del material eléctrico y su compatibilidad electromagnética, y abarca el material eléctrico y electrónico, los aparatos eléctricos de uso doméstico y los productos electrónicos de consumo especificados en el Anexo 1 del presente Entendimiento.
2. Los términos utilizados en el presente Entendimiento tendrán el mismo sentido que en el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, a menos que se especifique lo contrario en el Anexo 2 del presente Entendimiento.

**Normas internacionales pertinentes e instituciones internacionales  
competentes de normalización**

3. A los efectos de la aplicación del párrafo 4 del artículo 2, el párrafo 4 del artículo 5 y el punto F del Anexo 3 del Acuerdo OTC en relación con la seguridad del material eléctrico y su compatibilidad electromagnética respecto de los productos abarcados por el presente Entendimiento, se considerarán instituciones internacionales competentes de normalización la Organización Internacional de Normalización (ISO), la Comisión Electrónica Internacional (CEI) y la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT).<sup>16</sup>

los reglamentos técnicos con los que se declara la conformidad.<sup>19</sup> No se exigirá el registro del producto ante las autoridades del Miembro. No será obligatorio que el producto sea sometido a pruebas en laboratorios de ensayo reconocidos que se encuentren en el territorio del Miembro, si se llevan a cabo pruebas, corresponderá al proveedor elegir los laboratorios donde habrán de realizarse.

6. Cuando se requiera una declaración de conformidad con arreglo al apartado b) del párrafo 4, el Miembro aceptará que el proveedor declare que el producto se ajusta a los reglamentos técnicos sobre la base de una garantía de la conformidad expedida por una institución de evaluación de la conformidad reconocida a tal efecto por las autoridades de otro Miembro. No obstante, un Miembro podrá exigir como condición para aceptar una declaración de conformidad de ese tipo que la institución de evaluación de la conformidad que la haya expedido participe en los sistemas internacionales de acreditación pertinentes (por ejemplo, los sistemas vinculados a la Conferencia Internacional sobre Acreditación de Laboratorios de Ensayo (ILAC) y el Foro Internacional de Acreditación (FIA)), o sea signatario de los esquemas internacionales de acreditación (tales como los acuerdos multilaterales de asociaciones regionales de acreditación, el Sistema IECEE CB para las pruebas de conformidad y la certificación del equipo eléctrico o el Sistema IECEX para la certificación de la conformidad con las normas relativas a equipo para uso en atmósferas explosivas).<sup>20</sup> En ningún caso será obligatorio que el producto sea sometido a pruebas en laboratorios de ensayo reconocidos que se encuentren en el territorio del Miembro. No se exigirá el registro del producto ante las autoridades del Miembro.

7. Cuando sea factible, habida cuenta en especial de las posibles limitaciones de la capacidad de los países en desarrollo, los Miembros que exijan una declaración positiva de conformidad para los productos abarcados por el presente Entendimiento deberán procurar aceptar la declaración de conformidad del proveedor, con arreglo al apartado a) del párrafo 4 y el párrafo 5 del presente Entendimiento.

### **Transparencia**

8. No obstante lo dispuesto en el párrafo 9 del artículo 2 y en el párrafo 6 del artículo 5 del Acuerdo OTC, antes de modificar una norma, reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad vigente o de adoptar uno nuevo que pueda tener un efecto significativo en el comercio, los Miembros preverán un plazo prudencial para celebrar consultas con cualquier parte interesada y llevarán a cabo, siempre que sea posible, una evaluación de su posible efecto.

9. A fin de que las partes interesadas puedan conocer el contenido de todos los reglamentos técnicos, de conformidad con el párrafo 11 del artículo 2 del Acuerdo OTC, los Miembros se asegurarán de que toda norma, reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad en vigor esté a disposición del público y sea de fácil acceso para las partes interesadas.

### **Disposiciones transitorias y cooperación técnica**

12. Los países en desarrollo Miembros notificarán, no más tarde de la expiración del plazo previsto en el párrafo 10, un plan para la aplicación de los compromisos contraídos en virtud de los párrafos 4 a 7 del presente Entendimiento. Según lo dispuesto en el artículo 11 del Acuerdo OTC, los países desarrollados Miembros prestarán, previa petición, y en términos y condiciones mutuamente acordados con los países en desarrollo y los países menos adelantados Miembros, cooperación técnica en la preparación de los planes y en la aplicación de los compromisos adquiridos en el marco del presente Entendimiento.

**Grupo de Trabajo sobre Productos Eléctricos y Electrónicos**

13.

ANEXO 1

**APARATOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS, APARATOS ELECTRODOMÉSTICOS  
Y PRODUCTOS ELECTRÓNICOS DE CONSUMO ABARCADOS  
POR EL PRESENTE ACUERDO**

*[Alcance por determinar:*

El presente Acuerdo abarca los productos contenidos en el Acuerdo sobre Tecnología de la Información de la OMC y los productos que se enumeran a continuación, salvo aquellos con un margen de tensión superior a los 1000 v en el caso de la corriente alterna y 1500 v en el de la corriente directa, partes y elementos para vehículos automóviles y productos para usos específicos cuando estén debidamente justificados y sean adecuados al nivel potencial de riesgo.]

<b>Partida del SA 2002</b>	<b>0.5c</b>
--------------------------------	-------------

<b>Partida del SA 2002</b>	<b>DESIGNACIÓN DE LOS PRODUCTOS</b>
850120	Motores universales de potencia superior a 37,5 W
850131	Motores de corriente continua, de potencia superior a 37,5 W pero inferior o igual a 750 W
850132	Motores de corriente continua y generadores de corriente continua, de potencia superior a 750 W
850133	Motores de corriente continua y generadores de corriente continua, de potencia superior a 75 kW
850134	Motores de corriente continua y generadores de corriente continua, de potencia superior a 375 kW
850140	Motores de corriente alterna, monofásicos, de potencia superior a 37,5 W
850151	Motores de corriente alterna, polifásicos, de potencia superior a 37,5 W

850152

<b>Partida del SA 2002</b>	<b>DESIGNACIÓN DE LOS PRODUCTOS</b>
850720	Acumuladores de plomo (excepto inservibles y baterías de arranque)
850730	Acumuladores de níquel-cadmio (excepto inservibles)
850740	Acumuladores de níquel-hierro (excepto inservibles)
850780	Acumuladores eléctricos (excepto inservibles y acumuladores de plomo, níquel-cadmio, níquel-hierro, níquel-hidruro y litio-ion)
850910	Aspiradoras de uso doméstico, incluidas las de materias secas y líquidas, con motor eléctrico incorporado
850920	Enceradoras (lustradoras) de pisos, de uso doméstico, con motor eléctrico incorporado
850930	Trituradoras de desperdicios de cocina, de uso doméstico, con motor eléctrico incorporado
850940	

<b>Partida del SA 2002</b>	<b>DESIGNACIÓN DE LOS PRODUCTOS</b>
851679	Aparatos electrotérmicos, de uso doméstico
851680	Resistencias calentadoras
851810*	Micrófonos y sus soportes

Partida del SA 2002	DESIGNACIÓN DE LOS PRODUCTOS
852739	Aparatos receptores de radiodifusión que sólo puedan funcionar con conexión a la red eléctrica; sin reloj
852790	Aparatos receptores para radiotelefonía o radiotelegrafía
852812	Aparatos receptores de televisión, en colores, incluso con aparato de grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado
852813	Aparatos receptores de televisión, en blanco y negro o demás monocromos
852821	Videomonitores, en colores
852822	Videomonitores, en blanco y negro o demás monocromos
852830	Videoproyectores
852910*	Antenas y reflectores de antena de cualquier tipo; partes
852990*	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 85.25 a 85.28, las demás
853110	Avisadores eléctricos de protección contra robo o incendio y aparatos similares

<b>Partida del SA 2002</b>	<b>DESIGNACIÓN DE LOS PRODUCTOS</b>
853929	Lámparas eléctricas de incandescencia (salvo las lámparas de halógenos de volframio (tungsteno))
853931	Lámparas y tubos de descarga, fluorescentes, de cátodo caliente
853932	Lámparas de vapor de mercurio o sodio; lámparas de halogenuro metálico
853939	Lámparas y tubos de descarga (excepto fluorescentes, de cátodo caliente)
853941	Lámparas de arco
853949	Lámparas y tubos de rayos ultravioletas o infrarrojos
854011	Tubos catódicos para aparatos receptores de televisión, incluso para videomonitores, en colores
854012	Tubos catódicos para aparatos receptores de televisión, incluso para videomonitores, en blanco y negro o demás monocromos
854020	Tubos para cámaras de televisión; tubos convertidores o intensificadores de imagen; los demás tubos de fotocátodo
854040	Tubos para visualizar datos gráficos en colores, con pantalla fosfórica de separación de puntos inferior a 0,4 mm
854050	Tubos para visualizar datos gráficos en blanco y negro o demás monocromos
854060	Tubos catódicos (excepto para aparatos receptores de televisión y videomonitores)
854071	Magnetrones
854072	Klistrones
854079	Tubos para hiperfrecuencias
854081	Tubos receptores o amplificadores
854089	Válvulas y tubos electrónicos (salvo los tubos receptores o amplificadores)
854320	Generadores de señales, eléctricos
854330	Máquinas y aparatos de galvanotecnia
854340	Electrificadores de cercas
854381	Tarjetas y etiquetas de activación por proximidad, provistas en general de un circuito integrado

ANEXO 2

**T**





7. Con respecto a la transparencia, un objetivo básico de la OMC es asegurar que los Miembros estén plenamente informados de las medidas adoptadas por cualquier otro Miembro que puedan afectar al comercio. En este contexto, cabe recordar también que todos los Miembros de la OMC ya han convenido en notificar los impuestos a la exportación, así como otras medidas relativas a la exportación. La Decisión Ministerial relativa a los procedimientos de notificación adoptada el 15 de diciembre de 1993 establece que la introducción o la modificación de medidas de esa clase está sometida a los compromisos en materia de notificación asumidos en el Entendimiento relativo a las Notificaciones, las Consultas, la Solución de Diferencias y la Vigilancia adoptado el 28 de noviembre de 1979 (IBDD S26/229). Ahora bien, la Decisión Ministerial de 1993 tuvo poco o ningún efecto práctico en el nivel de transparencia de los Miembros. Por ello, las CE piensan que las futuras disposiciones en materia de transparencia aplicables a los impuestos a la exportación tendrían que asegurar que las obligaciones existentes se apliquen y se respeten de forma satisfactoria. El Entendimiento relativo a la interpretación del artículo XVII del GATT de 1994 adoptado en la Ronda Uruguay, que se refiere a las prescripciones en materia de notificación de las empresas comerciales del Estado que influyen en el nivel o la dirección de las importaciones y las exportaciones, podría servir como punto de referencia a este respecto. Por último, las CE estiman que todos los Miembros de la OMC podrían cumplir estos compromisos de transparencia básicos, en consonancia con lo que ya se aplica en el caso de otros instrumentos de política comercial, aunque debería contemplarse un trato especial y diferenciado apropiado para los países en desarrollo y menos adelantados Miembros.

8. Por lo que respecta a la previsibilidad, un objetivo básico de la OMC es garantizar que los Miembros puedan prever razonablemente qué medidas que influyan en el comercio puede imponer cualquier otro Miembro. En consecuencia, las CE consideran que la consignación en las Listas y la consolidación de los impuestos a la exportación de los Miembros podrían ser una vía apropiada para asegurar la previsibilidad adecuada. Las CE estiman que, en el marco de una solución negociada de esas características, similar a la de los derechos de importación, los impuestos a la exportación tendrían que consolidarse a un nivel que permitiera "reducir o eliminar las crestas arancelarias, los aranceles elevados y la progresividad arancelaria", de conformidad con el párrafo 16 del mandato del PDD. Además, de acuerdo con el espíritu del Marco de Julio y reconociendo que hasta la fecha los impuestos a la exportación sólo han sido consignados en Listas o consolidados por unos pocos Miembros, las CE estarían dispuestas a apoyar una flexibilidad específica para las economías pequeñas y vulnerables.

9. De este modo, el presente enfoque revisado representaría un cambio desde una prohibición general de los impuestos a la exportación, aunque con excepciones basadas en las normas del GATT, al establecimiento de normas sobre transparencia y previsibilidad basadas en los objetivos, conceptos y principios de la OMC. En la práctica, aparte de mantener el derecho de los Miembros de la OMC de aplicar impuestos a la exportación cuando se invoquen circunstancias excepcionales previstas en las normas del GATT, este enfoque significaría lo siguiente:

- 1) Los Miembros de la OMC deberían notificar la introducción o modificación de impuestos a la exportación.
- 2) Los Miembros de la OMC deberían comprometerse a consignar en sus Listas de concesiones los impuestos a la exportación sobre los productos no agrícolas y a consolidar los impuestos a la exportación a un nivel que se negociará, con las siguientes excepciones:
  - a) los países menos adelantados se comprometerían a consignar en las Listas los impuestos a la exportación, pero podrían mantener esos impuestos a la exportación sin consolidar; y

- b) los países a los que se refiere el párrafo 6 deberían consignar en las Listas los impuestos a la exportación, pero podrían mantener esos impuestos sin consolidar respecto de un número determinado de líneas arancelarias (que se negociará), como reflejo de sus intereses y preocupaciones específicos en materia de desarrollo.

C. OBSERVACIONES FINALES

10. Para finalizar, las CE desean subrayar que, de conformidad con el párrafo 16 del mandato del PDD, los Miembros han convenido en "reducir o, según proceda, eliminar los aranceles, incluida la reducción o eliminación de las crestas arancelarias, los aranceles elevados y la progresividad arancelaria, así como los obstáculos no arancelarios, en particular respecto de los productos cuya

**VII. ENTENDIMIENTO RELATIVO A LA INTERPRETACIÓN DEL ACUERDO SOBRE OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO CON RESPECTO AL ETIQUETADO DE LOS TEXTILES, LAS PRENDAS DE VESTIR, EL CALZADO Y LOS ARTÍCULOS DE VIAJE<sup>23</sup>**

Los Miembros,

*Recordando* que, en virtud del párrafo 16 de la Declaración Ministerial de Doha, los Miembros acordaron emprender negociaciones encaminadas a reducir o, según proceda, eliminar los obstáculos arancelarios y no arancelarios a los productos no agrícolas;

*Reconociendo* la importante contribución de los sectores de los textiles, las prendas de vestir, el calzado y los artículos de viaje al desarrollo y el crecimiento económico globales;

*Deseando* promover enfoques de cooperación y eficacia a fin de abordar los obstáculos innecesarios al comercio internacional y fomentar el comercio de los textiles, las prendas de vestir, el calzado y los artículos de viaje;

*Habida cuenta* de que el etiquetado tiene la importante función de informar a los consumidores sobre ciertas características de los textiles, las prendas de vestir, el calzado y los artículos de viaje;

*Reafirmando* la obligación que les corresponde, en virtud del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio (Acuerdo OTC), de asegurarse de que no se elaboren, adopten o apliquen reglamentos técnicos ni procedimientos de evaluación de la conformidad que tengan por objeto o efecto crear obstáculos innecesarios al comercio internacional;

*Deseando* interpretar las disposiciones del Acuerdo OTC aplicables a las prescripciones en materia de etiquetado de los textiles, las prendas de vestir, el calzado y los artículos de viaje;

*Conviene* en lo siguiente:

*Ámbito de aplicación*

1. El presente Entendimiento se aplica al etiquetado de los productos que se especifican en su Anexo.

*Etiquetado*

2. Si un Miembro prescribe que figure determinada información en una etiqueta, se presumirá, a reserva de impugnación, que la prescripción del Miembro de que se incluya cualquiera de las siguientes informaciones no restringe el comercio más de lo necesario de conformidad con los

4496-1(emgu)76eri(ienpai)-0(i)-7(miuiers)955001.001ert6199 ine

- 2.2 con respecto al calzado, los principales materiales de las partes esenciales<sup>25</sup> y el país de origen; y
- 2.3 con respecto a los artículos de viaje, el contenido en fibras y el país de origen.

Un Miembro sólo podrá prescribir que figure información adicional en una etiqueta cuando ello no sea incompatible con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC.

3. Los Miembros considerarán favorablemente la posibilidad de permitir que cualquier información exigida figure en una etiqueta no permanente<sup>26</sup> en lugar de constar en una etiqueta permanente.<sup>27</sup>

4. Se presumirá, a reserva de impugnación, que todo reglamento técnico de un Miembro que:

- 4.1 prohíba que la información incluida en una etiqueta figure en más de un idioma, por ejemplo, mediante la prohibición de que esa información figure en un idioma distinto del (de los) idioma(s) oficial(es) del Miembro;
- 4.2 prescriba la aprobación previa, el registro o la certificación de la etiqueta;
- 4.3 prohíba que en una etiqueta figure información no exigida por el Miembro, como por ejemplo marcas<sup>28</sup>; o
- 4.4 establezca prescripciones según las cuales una etiqueta deba ser de uno o más materiales,

restringe el comercio más de lo necesario para alcanzar un objetivo legítimo en el sentido del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC.

5. No obstante lo dispuesto en el párrafo 9 del artículo 2 y el párrafo 6 del artículo 5 del Acuerdo OTC, si un Miembro se propone adoptar o modificar total o parcialmente un reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad con respecto al etiquetado, ese Miembro:

- 5.1 publicará el reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad en proyecto en una publicación, en la etapa conveniente más temprana, de modo que las personas interesadas de los demás Miembros puedan conocer su contenido y presentar observaciones antes de que el Miembro ultime el reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad;

difieran de las normas internacionales pertinentes y, en el caso de una etiqueta permanente, la razón por la que se exige información distinta de la abarcada por los apartados 1 a 3 del párrafo 2 del presente Entendimiento. Tales notificaciones se harán en una etapa convenientemente temprana, cuando puedan aún introducirse modificaciones y tenerse en cuenta las observaciones que se formulen;

- 5.3 preverá un plazo no inferior a 60 días para que los Miembros puedan presentar observaciones por escrito. El Miembro considerará favorablemente las solicitudes razonables de prórroga del plazo para la presentación de observaciones; y
- 5.4 mantendrá conversaciones sobre esas observaciones, si así se le solicita, con el Miembro o la persona interesada que las haya presentado, y tomará en cuenta dichas observaciones escritas y los resultados de dichas conversaciones al ultimar la medida, y publicará o pondrá de otra manera a disposición del público, en forma impresa o electrónica, sus respuestas a las observaciones significativas que reciba, a más tardar en la fecha en que publique el reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad definitivo.

6. No obstante lo dispuesto en el párrafo 10 del artículo 2 y el párrafo 7 del artículo 5 del Acuerdo OTC, si a algún Miembro se le planteasen

internacional de los textiles, las prendas de vestir, el calzado y los artículos de viaje y que revistan importancia para el presente Entendimiento.<sup>29</sup>

8. El Anexo del presente Entendimiento constituye parte integrante del mismo.

ANEXO

<u>Código del SA</u>	<u>Designación del producto</u>
4202.32	Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil
4202.39	Los demás - Los demás:
4202.91	Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado
4202.92	Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil
4202.99	Los demás
ex 4602.11	Artículos de viaje, bolsos de mano y artículos tejidos planos, incluso forrados, de

## VIII. ACUERDO SOBRE UNA MAYOR TRANSPARENCIA CON RESPECTO A LAS RESTRICCIONES A LA EXPORTACIÓN<sup>30</sup>

*Los Miembros,*

Teniendo en cuenta las actividades que se están realizando en los grupos de facilitación del comercio en relación con esferas abarcadas por el presente Acuerdo;

Reconociendo que las restricciones a la exportación son útiles para ciertos fines, incluidos, aunque no exclusivamente, la conservación de los recursos naturales y la protección del medio ambiente, pero no deben utilizarse para restringir el comercio ni de manera contraria a los principios y obligaciones dimanantes del GATT de 1994;

Teniendo en cuenta las necesidades especiales de los países en desarrollo Miembros por lo que respecta a su comercio, su desarrollo y sus finanzas en el contexto de esas restricciones a la exportación;

Deseando dar transparencia a los procedimientos y prácticas administrativos que se siguen en el comercio internacional en cuanto se relacionen con las restricciones a la exportación, y garantizar la aplicación y administración justas y equitativas de esos procedimientos y prácticas, tomando en cuenta las especiales preocupaciones que, atendiendo a sus respectivos sistemas de gobierno, tienen los Miembros en lo que se refiere a la aplicación del presente Acuerdo;

*Conviene en lo siguiente:*

### Artículo 1: Definición de restricciones a la exportación

A los efectos del presente Acuerdo, se entiende por restricciones a la exportación el procedimiento administrativo utilizado para la aplicación de los regímenes de restricciones a la exportación que requieren la presentación de una solicitud u otra documentación (distinta de la necesaria a efectos aduaneros) al órgano administrativo pertinente, como condición previa para efectuar la exportación desde el territorio aduanero del Miembro exportador.

### Artículo 2: Disposiciones generales

1. Los Miembros se asegurarán de que los procedimientos administrativos utilizados para aplicar los regímenes de restricciones a la exportación estén en conformidad con las disposiciones pertinentes del GATT de 1994, incluidos sus anexos y protocolos, con miras a evitar las distorsiones del comercio que puedan derivarse de una aplicación impropia de esos procedimientos, teniendo en cuenta los objetivos de desarrollo económico y las necesidades financieras y comerciales de los países en desarrollo Miembros.<sup>31</sup>
2. En lo que se refiere a las excepciones generales y las relativas a la seguridad serán aplicables las disposiciones de los artículos XX y XXI del GATT de 1994.
3. Las disposiciones del presente Acuerdo no obligarán a ningún Miembro a revelar información confidencial cuya divulgación pueda constituir un obstáculo para el cumplimiento de las leyes o ser de

---

<sup>30</sup> Presentado por el Japón (documento JOB(07)/141/Rev.1).

<sup>31</sup> Ninguna disposición del presente Acuerdo se entenderá en el sentido de que la base, el alcance o la duración de una medida llevada a efecto por medio de un procedimiento para el trámite de licencias puedan ponerse en entredicho en virtud del presente Acuerdo.

otra manera contraria al interés público o pueda lesionar los intereses comerciales legítimos de empresas públicas o privadas.

Artículo 3: Notificación

1. Los Miembros que establezcan procedimientos de restricción a las exportaciones o modifiquen esos procedimientos lo notificarán al [Consejo del Comercio de Mercancías] (denominado en el presente Acuerdo "el Consejo") dentro de los 60 días siguientes a la entrada en vigor del presente Acuerdo o a la introducción de esa restricción a la exportación, si ésta fuera posterior.

2. Las notificaciones de establecimiento de procedimientos de restricción a las exportaciones o modificación de los mismos contendrán los siguientes datos:

- a) la lista de los productos sujetos a los procedimientos de restricción;
- b) los procedimientos para la presentación de solicitudes, incluidas las condiciones que deban reunir las personas, empresas o instituciones para poder presentar esas solicitudes;
- c) el servicio del que pueda recabarse información sobre las condiciones requeridas para obtener las licencias;
- d) el órgano u órganos administrativos para la presentación de las solicitudes;
- e) la fecha y los procedimientos para la notificación.

Artículo 4: Solicitudes de información

Los Miembros proporcionarán, previa petición de

**IX. DECISIÓN SOBRE LOS OBSTÁCULOS NO ARANCELARIOS QUE AFECTAN A LOS PRODUCTOS DE LA SILVICULTURA UTILIZADOS EN LA CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS<sup>33</sup>**

*Recordando* las prescripciones del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio según las cuales las normas y los reglamentos técnicos deberán, en los casos en que sea procedente, basarse en normas internacionales y definirse en función de las propiedades de uso y empleo de los productos más bien que ser preceptivos, facilitar la armonización internacional y mejorar la transparencia de las normas;

*Reconociendo* que las normas preceptivas voluntarias pueden tener una función facilitadora en los códigos de construcción cuando se citan como método de cumplimiento de prescripciones generales basadas en las propiedades de uso y empleo;

*Deseando* contribuir al desarrollo de viviendas seguras y asequibles en las economías de los Miembros de la OMC;

*Reconociendo* los derechos y obligaciones de los Miembros en virtud del Acuerdo OTC;

*Reconociendo* el papel importante y de beneficio sostenible para el medio ambiente que desempeñan los edificios

desempeñan los edificios



## X. DECISIÓN MINISTERIAL SOBRE EL COMERCIO DE PRODUCTOS REMANUFACTURADOS<sup>34</sup>

*Los Miembros,*

*Recordando* que, en virtud del párrafo 16 de la Declaración Ministerial de Doha, los Miembros acordaron emprender negociaciones encaminadas a reducir o, según proceda, eliminar los obstáculos arancelarios y no arancelarios a los productos no agrícolas;

*Reconociendo* los objetivos de protección y conservación del medio ambiente, promoción del desarrollo sostenible mediante la prevención de los desechos innecesarios y la conservación de la energía y las materias primas, elevación de los niveles de vida y expansión de la producción y el comercio de mercancías;

*Observando* que el desarrollo de la remanufactura es una importante nueva esfera de la manufactura;

*Considerando* los beneficios de la producción y el comercio de productos remanufacturados para el medio ambiente y los consumidores;

*Reconociendo* que la remanufactura se lleva a cabo tanto en los países desarrollados como en los países en desarrollo, y que crea empleo y facilita el crecimiento económico;

*Deseando* aumentar las oportunidades para el comercio de productos remanufacturados mediante la reducción o, según proceda, la eliminación de los obstáculos no arancelarios respecto de esos productos;

*Teniendo en cuenta* el derecho de los Miembros a adoptar medidas para la protección de la salud y la vida de las personas y los animales o la preservación de los vegetales, o para la protección del medio ambiente, de conformidad con el Acuerdo sobre la OMC;

*Deciden* lo siguiente:

24. El régimen de comercio de cada Miembro deberá evolucionar de manera que aumenten las oportunidades de acceso a los mercados para los productos remanufacturados.<sup>35</sup>
25. Los Miembros deberán examinar sus medidas no arancelarias a fin de asegurarse de que no impongan prohibiciones ni restricciones a la importación de productos remanufacturados que estén prohibidas por los Acuerdos Multilaterales sobre el Comercio de Mercancías.
26. Los Miembros se reunirán cada seis meses bajo los auspicios del Consejo del Comercio de Mercancías a fin de debatir sobre los progresos qu

a los productos remanufacturados. Dichas consultas no afectarán a los derechos y obligaciones dimanantes del Acuerdo sobre la OMC.

28. A los efectos de la presente Decisión, se entenderá por *producto remanufacturado* [un producto no agrícola que: 1) está compuesto total o parcialmente de piezas i) que se han obtenido del desensamblaje de mercancías usadas; y ii) que se han elaborado, limpiado, inspeccionado o comprobado en la medida necesaria para asegurar sus condiciones de funcionamiento iniciales; y 2) tiene una garantía.]

[NB: Definición a reserva de ulterior examen.]

---